

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY SOBRE CALIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación informa el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma", sobre "Calificación de la producción cinematográfica."

I.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Durante la discusión de este proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: Don Claudio Huepe García, Ministro Secretario General de Gobierno; Doña Carolina Tohá Morales, Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de Gobierno; doña María Eliana Arntz, Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de Gobierno; Ernesto Galaz Cañas, Abogado Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno; doña Paula Donoso Vergara, abogado del Ministerio Secretaría General de Gobierno; doña Marisa Blázquez Bustos, representante del Ministerio de Educación ante el Consejo de Calificación Cinematográfica; don Luis Villarroel Villalón, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación; doña Perla Fontecilla Fontecilla, abogada del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación.

Además, fueron especialmente invitados a dar su opinión y a proporcionar antecedentes sobre el proyecto, don Cristián Galaz, Presidente de la Plataforma Audiovisual; los abogados señores Juan Pablo Olmedo Bustos y Antonio Marinovic Casanova, representantes de la Cámara de Comercio Cinematográfico y de la Asociación de Distribuidores de Video A.G. y el señor Alfredo Pourailly E., gerente general de Cinemark Chile S.A.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

En el Mensaje enviado al Congreso al proponer esta iniciativa legal, el Ejecutivo se extiende en consideraciones relativas a la libertad de expresión e información, como elementos esenciales de toda construcción democrática. Al efecto expresa: "Dichas libertades participan de una doble condición. Por una parte, son corolarios de la dignidad intrínseca de la persona y de su libertad de pensamiento y creación; son derechos fundamentales que establecen rigurosos límites al poder

público, prohibiéndole impedir o coartar la libre comunicación entre las personas. Por otra, dada su calidad de supuestos del pluralismo y de la formación de una opinión pública libre, son garantías institucionales, esto es, garantías del propio sistema democrático. Este no resulta concebible sin la presencia del componente pluralista, ni operable sin la existencia de una opinión pública libre”.

La regla general ha sido que el constituyente se ha cuidado, al regularlas, de establecer un régimen que garantice eficazmente su más pleno y libre ejercicio, considerando a la vez su necesaria coordinación con otros derechos, bienes y valores reconocidos o reputados como fundamentales por nuestro ordenamiento jurídico, instaurando, a la vez, un sistema de responsabilidad. Este sistema de responsabilidad significa que se asegura la más libre creación artística y expresión de opiniones e ideas y la difusión de toda clase de informaciones, en cualquier forma y a través de cualquier medio, sin censura previa, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad en que pueda incurrir su emisor con motivo de los abusos o delitos que él pueda cometer al ejecutar las referidas libertades.

De modo que las hipotéticas consecuencias de una colisión entre la libertad de expresión y otros bienes jurídicos sean diferidas necesariamente para un momento posterior a su ejercicio, y que su ponderación y tasaciones, preestablecidas en la Constitución y la ley, sean siempre definidas ante los tribunales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra también como sistema garantístico el de la responsabilidad.

El régimen descrito precedentemente ha sido validado desde antiguo en el derecho constitucional comparado y en los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

La situación constitucional.

Sin embargo, la Constitución chilena de 1980, paradójicamente y apartándose de nuestra tradición constitucional, estableció la censura previa respecto de la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

Sostiene el Supremo Gobierno que es su deber ordenar su actividad a las directrices constitucionales, que lo constriñen a promover el bien común -por la vía de perfeccionar nuestro sistema democrático- y los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, además, adecuar nuestro derecho interno al estándar establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que, por tal motivo, presentó al H. Congreso la reforma de la Constitución Política de 1980, para derogar el inciso final del N°12 de su artículo 19, que prescribía “La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad. de la producción cinematográfica”.

Se trataba de una excepción a la libertad de informar y opinar que importaba imponer tal control únicamente a este medio masivo de comunicación. El Decreto Ley N° 679, de 1974, regula dicho sistema, el que permite llegar hasta el rechazo o la prohibición de exhibir un producto fílmográfico.

El Congreso Nacional ha aprobado el proyecto de reforma constitucional que suprime el referido anómalo sistema y lo sustituye por otro de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica que será regulado por ley. Esta reforma ha sido publicada como ley de la República en el Diario Oficial de 25 de agosto de 2001, como la Ley N° 19.742.

En dicha reforma constitucional se establece una disposición transitoria que dice: "CUADRAGESIMA. Lo dispuesto en el párrafo final del N° 12 del artículo 19 -(que establece un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica)- regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley N° 679, de 1974."

De la prescripción recién transcrita, deriva la urgencia de aprobar el texto legal en informe.

La pornografía infantil.

La actividad del poder constituyente orientada a perfeccionar nuestro Estado de Derecho Democrático, expresa el mensaje del Ejecutivo, debe necesariamente, ser complementada con una normativa destinada, ante todo, a dar concreción al principio de la protección de la infancia y la adolescencia en el ámbito de la exhibición pública, la comercialización y la publicidad de la producción cinematográfica.

La Carta de 1980, le impone al Estado la obligación de contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional "su mayor realización espiritual y material posible" y, además, la de "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".⁽¹⁾

En lo relativo a la protección de la infancia y la adolescencia, la mencionada preceptiva constitucional adquiere más precisión, si se consideran los tratados internacionales, cuyo respeto y promoción son igualmente un deber para el Estado. tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.24),⁽²⁾ la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 19)⁽³⁾ y, muy especialmente, las

⁽¹⁾ Incisos cuarto y quinto del Artículo 1° de la Constitución Política de la República.

⁽²⁾ "Artículo 24.- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna con motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."

⁽³⁾ "Artículo 19. Derechos del niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

normas de la Convención sobre Derechos del Niño, todos los cuales son tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentran vigentes.

Este conjunto de normas de derecho constitucional e internacional que propenden a que se arbitren las medidas de protección que la infancia y adolescencia requieren, conjugado con el deber del Estado de contribuir a su preparación para una vida independiente en sociedad y a su educación en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, han motivado la dictación de la Ley N° 19.617, de reciente aprobación, que sancionó la pornografía infantil, como consta en el artículo 366 quater del Código Penal.

Sin embargo, las conductas ahí establecidas no abarcan todas las posibilidades o supuestos de este tipo de pornografía, particularmente las relativas a la difusión de material pornográfico.

De ahí que el proyecto sanciona al que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años (artículo 31).

En resumen, la normativa que se somete a la consideración del Congreso Nacional y que se inscribe en el marco de la reforma constitucional ya publicada como ley de la República, persigue, por una parte, orientar a la población adulta respecto a la producción cinematográfica, y por la otra, regular el gradual acceso a ella de los menores de manera que sobre la base de los valores de igualdad, libertad, tolerancia y pluralismo, les permita participar libre y eficazmente en el desarrollo cultural de la comunidad a la que pertenecen.

III. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

Se señala en el Mensaje que en este proyecto de ley se recogen las ideas de las mociones presentadas por los Honorables Diputados María Pía Guzmán, Ignacio Walker; Víctor Barrueto, Antonio Leal, Andrés Palma, Gabriel Ascencio y otros.

El proyecto de ley contiene las siguientes ideas matrices o fundamentales:

Establece un sistema de calificación; crea un Consejo encargado de la tarea de calificar; define conceptos, con el objeto de unificar criterios de calificación; descarta definitivamente la prohibición o rechazo de exhibir; reconoce el rol que juegan los padres en la educación de sus hijos, mediante el control parental; introduce la posibilidad de una recomendación en el caso de películas inconvenientes para menores de 7 años; acentúa el componente técnico en los miembros del Consejo de Calificación; establece los recursos de reposición y apelación para ser interpuestos respecto de toda calificación; crea una instancia de apelación, y contempla la posibilidad de recalificación.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto consta de 32 artículos permanentes, distribuidos en ocho párrafos, y cuatro artículos transitorios.

Párrafo 1°.- Normas generales.

En primer término, se indica el objeto de la calificación y se establece que éste será: la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas, con el fin último de proteger a la infancia y la adolescencia (artículo 1°).

En este afán, define los conceptos de producción cinematográfica, contenido educativo, contenido pornográfico y violencia excesiva (artículo 2°).

Párrafo 2°.- Del Consejo de Calificación Cinematográfica.

En el artículo 3° se crea el Consejo de Calificación Cinematográfica, como órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación.

La misión de este Consejo será, especialmente, la de calificar y orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones fílmicas (artículo 7°).

En este Consejo se acentúa el componente técnico de sus integrantes, mediante la incorporación de profesionales tales como, psicólogos, sociólogos, psiquiatras, orientadores, periodistas, educadores de párvulos, etcétera y las causales de cesación en el cargo (artículo 4°).

Por otra parte, se establecen inhabilidades generales y especiales para desempeñar el cargo de consejero a quienes tengan interés en la industria de la producción cinematográfica o en una determinada producción, respectivamente (artículo 5°).

El artículo 6° determina las asignaciones que percibirán los consejeros por su desempeño.

Párrafo 3°.- De la competencia del Consejo.

En lo que se refiere a la competencia del Consejo, se señala que a este le corresponderá calificar las producciones Cinematográficas, orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas y requerir la información y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones (artículo 7°).

El artículo 8° excluye de la calificación los noticiarios, las producciones publicitarias, técnicas y de capacitación, los video juegos, las películas para televisión y las que ingresen para exhibición privada.

El funcionamiento del Consejo lo regulan los artículos 9° y 10.

Párrafo 4°.- Del procedimiento de calificación.

Cuando se trata del procedimiento de calificación, el proyecto establece (artículo 11) categorías de calificación por edades, y la posibilidad de declarar una película con "contenido educativo".

En las películas calificadas para todo espectador, en las que el Consejo considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía, incorpora la posibilidad de agregar una recomendación que consiste en agregar a la calificación la expresión "inconveniente para menores de 7 años" (letra b), artículo 12).

Asimismo, dentro de la categoría "mayores de 18 años" el Consejo puede agregar las expresiones "violencia excesiva" y "contenido pornográfico" (letra c) artículo 12).

En el último caso, las películas sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas al efecto en la municipalidad respectiva y cuyo funcionamiento regula en general el proyecto en informe, dejando al reglamento la definición de los pormenores (artículo 13).

Por otra parte, el proyecto asigna un importante rol a los adultos responsables de la educación de los menores, posibilitando que estos puedan acudir acompañados de sus padres, tutores o profesores, a la exhibición de producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en la categoría inmediatamente superior a la que corresponda a su edad (artículo 14).

La calificación se hará constar en un acta y se colocará en el envase de la película (artículo 15).

Se establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación en subsidio respecto de toda calificación efectuada por el Consejo (artículo 16).

Además, se permite la recalificación mediante una solicitud fundada de revisión, transcurrido un año desde la calificación o recalificación respectiva (artículo 18).

Párrafo 5°.- De las obligaciones, responsabilidades y sanciones.

Enseguida, el proyecto establece, en este párrafo, las obligaciones, responsabilidades y sanciones que derivan de la aplicación de las normas contenidas en este proyecto de ley, especialmente las relativas al ingreso de las personas en relación con la edad que corresponde a la calificación asignada por el Consejo (artículo 19).

Cabe destacar la sanción a quienes comercialicen, distribuyan o entreguen a cualquier título producciones cinematográficas a personas menores a la edad establecida en la calificación efectuada por el Consejo.

El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades es sancionado con multas y en algunas ocasiones incluso con la clausura (artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25), concediéndose acción pública para denunciar las infracciones cometidas (artículo 26).

El tribunal competente para conocer de las mismas será el Juez de Policía Local correspondiente (artículo 26).

Párrafo 6°.- De la fiscalización.

En cuanto a la fiscalización regulada en este párrafo, el proyecto señala que esta corresponderá a los inspectores municipales (artículos 28 y 29).

Párrafo 7°.- Recursos y presupuesto del Consejo.

Se establece que los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Consejo se compondrán de lo que ingrese por concepto de derecho a calificación y por los recursos que se asignen en el presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación (artículo 30).

Párrafo 8°.- Disposiciones finales.

Se sanciona, con pena de reclusión, al que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cuya elaboración se utilice menores de 18 años y se define qué se entiende por "material pornográfico" para los efectos de esta disposición (artículo 31).

Este proyecto, finalmente, deroga el Decreto Ley N° 679, de 1974 (artículo 32). El texto del Decreto Ley derogado, se agrega como anexo del presente informe, en cumplimiento del número 1) del artículo 287 del reglamento.

Asimismo, el artículo 32 del proyecto, deroga el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, cuyo texto es el siguiente:

"Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica".

V.- APROBACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

Sin perjuicio del consenso general que hubo en la Comisión para aprobar este proyecto, surgieron algunas diferencias con

respecto a algunas disposiciones propuestas por el Ejecutivo en su mensaje, entre las que cabe anotar las siguientes:

1) La existencia de salas especiales propuesta en el artículo 13 del proyecto para la exhibición de películas con contenido pornográfico, respecto de cuya instalación se suscitó debate en cuanto a que su ubicación en determinados barrios, podría dar lugar a la formación de sectores de la ciudad - denominados "barrios rojos" o "zonas rojas"- en donde se agruparan establecimientos de otros comercios de similar naturaleza.

La disposición también se hacía extensiva a las salas que exhibieren filmes de violencia excesiva, idea que la Comisión desechó.

No obstante la oposición de algunos integrantes de la Comisión para que en este proyecto se consagrara el funcionamiento de dichas salas especiales, finalmente se optó por aprobar el artículo 13 del proyecto que las consulta, poniendo énfasis en que se las debe identificar con las siguientes exigencias:

- a) Prohibiendo el ingreso a menores de 18 años;
- b) Obligándolas a tener baños exclusivos en el evento que funcionaren en un local donde existan también otras salas de cine;
- c) Prohibiendo la propaganda exterior con imágenes de las películas que allí se exhiban, y
- d) Distanciándolas de los establecimientos educacionales.

2) Otro punto de disensión con la propuesta del Ejecutivo, se produjo en el artículo 6° del proyecto, que establece la asignación que recibirán los miembros del Consejo de Calificación por asistencia a cada sesión, por estimarlo elevado y hacerlo acorde con las remuneraciones que reciben profesionales de las especialidades que integran el Consejo. Por tal motivo, se acordó reducir de dos a una y media Unidades Tributarias Mensuales dicha asignación, con un tope mensual que se redujo también de 16 a 12 Unidades Tributarias Mensuales.

3) También fue objeto de debate la exclusión de los video juegos de la calificación del Consejo que figura en el artículo 8° del proyecto, por estimarse que su regulación debiera estar a cargo del Servicio Nacional del Consumidor, especialmente para supervigilar que dichos soportes cuenten con la respectiva calificación de origen. En razón de esto la Comisión optó por mantener su exclusión de la calificación.

4) También fue cuestionado lo relativo al derecho o costo de la calificación que deberán pagar los interesados, por considerársele muy oneroso. En vista de lo cual, la Comisión acordó rebajar, en el artículo 30, la cifra propuesta por el Ejecutivo, de 0,070 Unidades Tributarias Mensuales por minuto de duración de cada producción

sometida a la calificación del Consejo, a la suma de 0,048 Unidades Tributarias Mensuales por minuto.

Las modificaciones acordadas por la Comisión se reseñan a continuación:

Principales indicaciones acogidas.

En el artículo 2º, letra e) fue acogida una indicación de la señora Pollarolo y de los señores Ulloa y Villouta para eliminar la oración del mensaje que dice: "cuando dichas acciones no encuentren fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasen las causas que las hubieran motivado", por considerarse que esta frase relativiza el concepto de la violencia excesiva a que se refiere el proyecto, y podría considerarse que si hubiera fundamento en el contexto, la violencia estaría justificada.

En el artículo 4º, relativo a la integración del Consejo, se introdujeron varias modificaciones, las principales son:

- la primera, consistió en incorporar dentro de los tres profesionales designados por el Ministro de Educación a un educador o educadora de párvulos;
- la segunda, para reducir en la letra c), de siete a seis el número de académicos que designe el Consejo de Rectores, incorporando entre estos a un psicólogo infanto-juvenil;
- la tercera, para clarificar, en la letra d), que los cuatro colegios profesionales allí indicados podrán designar cada uno un representante;
- la cuarta, para agregar un académico designado por las universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores, y
- la quinta, para precisar que los miembros del Consejo durarán cuatro años, pudiendo ser designados sólo para un nuevo período y que se renovarán por mitades cada dos años, lo que se regula en el artículo segundo transitorio.

En el artículo 6º, se aprobó una indicación de la señorita Saa, de la señora Ovalle y de los señores Gutiérrez y Villouta, para rebajar la asignación de los miembros del Consejo de 2 a 1,5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, así como para rebajar el tope mensual de esta asignación, de 16 a 12 Unidades Tributarias Mensuales.

En el artículo 12 letra c), se aprobó una indicación de la señora Ovalle y del señor Villouta, para precisar que las películas con contenido pornográfico deberán ser siempre calificadas "para mayores de 18 años".

En el artículo 13 se aprobaron diversas modificaciones. Las principales son:

- la primera, una indicación del señor Gutiérrez, para excluir de la exhibición en salas especiales los filmes calificados como de "violencia excesiva", restringiendo dichas salas sólo a la exhibición de películas con contenido pornográfico.

- la segunda, una indicación de la señora Ovalle, para agregar un número 5) que exige que las salas especiales deberán estar ubicadas, a lo menos, a cinco cuadras de distancia de cualquier establecimiento educacional y siempre dentro del sector comercial de cada localidad, y

- la tercera, una indicación del señor Gutiérrez, que agrega un inciso final, para prohibir que las producciones cinematográficas en videocintas o cualquier otro soporte exhiban en la carátula de su envase, imágenes y publicidad con contenido pornográfico.

En el artículo 14, se aprobó una indicación del señor Villouta, para precisar que los menores acompañados por sus padres, tutores o profesores podrán acceder a la exhibición de aquellas producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior y que la edad del menor se acreditará de la manera que lo establezca el reglamento.

En el artículo 18, se aprobó una indicación de la señorita Saa y de la señora Ovalle, que rebaja el plazo para solicitar la recalificación de una película, de dos años a un año, desde su fecha calificación o recalificación.

En el artículo 23, se aprobó una indicación de los señores Gutiérrez y Villouta, con el objeto de precisar que la expresión "entregar" contenida en el mensaje, no sanciona la simple entrega física del material fílmico a una persona cuya edad no corresponda a la calificación, por ejemplo, para su transporte, sino que dice relación con el arriendo, la cesión o cualquier otro modo de entrega y sólo con el fin de que estas personas pudieran acceder a su contenido.

En el artículo 30, por indicación de la señorita Saa y de los señores Gutiérrez, Martínez, don Rosauo y Villouta, se rebaja el pago por concepto de derecho a calificación de 0,070 a 0,048 Unidades Tributarias Mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

En el artículo 31, una indicación de la señorita Saa, y de los señores Martínez, don Rosauo y Villouta, para penalizar no sólo al que importe, venda, distribuya o exhiba material pornográfico, sino también al que lo produzca, tratándose de la utilización de menores de 18 años en material pornográfico en cualquier soporte fílmico.

De los mismos autores fue aprobada una indicación para agregar un segundo inciso que dice:

“Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico toda representación, por cualquier medio, de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas, o toda representación de partes genitales de un niño o niña cuya característica principal sea su presentación con fines de excitación sexual.”

En el artículo 2° transitorio nuevo, originado en una indicación de la señorita Saa, de la señora Pollarolo y de los señores Gutiérrez, Martínez, don Rosauo y Villouta, se dispone que la mitad de los integrantes del Consejo de Calificación Cinematográfica que indica, en su primera conformación, durarán sólo dos años en sus funciones, con el objeto de hacerlo concordante con la modificación introducida en el artículo 4° permanente.

VI.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICO CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El proyecto en informe, contiene los siguientes artículos que revisten el carácter de normas orgánico constitucionales:

Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 32 permanentes, y primero transitorio.

VII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión determinó que el proyecto de ley en informe contiene las siguientes normas que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

Artículos 6°, 29, 30 permanentes, y artículo cuarto transitorio.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

Artículo 1°.

De los señores Rojas, Ulloa y Villouta para agregar en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación del vocablo "protección" la frase "preferente y especialmente" y, además, reemplazar la conjunción "y" y la letra "a" que sigue a la palabra "adolescencia" por el vocablo "en".

Artículo 13.

De la señorita Saa para reemplazar el artículo 13°, por el siguiente: "Artículo 13°.- Las salas que exhiban las producciones cinematográficas calificadas por el Consejo como de "contenido pornográfico" deberán indicar de manera visible la calificación de "mayores de 18 años" y de "contenido pornográfico". Además, queda prohibida la propaganda exterior en que se reproduzcan imágenes de películas calificadas en esta categoría.

Las producciones cinematográficas en video cintas o cualquier otro soporte, no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico."

Artículo Transitorio, Nuevo.

Del señor Villouta, para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Las actuales salas que deseen exhibir a futuro las películas señaladas en el artículo 13 podrán solicitar una autorización al municipio respectivo para hacer las adecuaciones necesarias."

IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por todas las consideraciones anteriores y otras que pueda entregar el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, recomienda la aprobación del siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre

a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: El Consejo de Calificación Cinematográfica.

b) Producción Cinematográfica: elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, con independencia de su duración.

c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo, generosidad o que por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología u otra ciencia o arte.

d) Contenido Pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su único fin.

e) Violencia excesiva: la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es ejercida con ensañamiento sobre seres vivos; la aplicación de tormentos y los comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas.

Párrafo 2º.

Del Consejo de Calificación Cinematográfica.

Artículo 3º.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición públicas.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación, y otro, educadora o educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre los cuales deberá haber a lo menos:

- Un psicólogo
- Un psicólogo infanto-juvenil
- Un sociólogo
- Un médico - psiquiatra
- Un periodista
- Un profesor

d) Un representante de cada uno de los colegios profesionales de Profesores, Médicos, Periodistas y Sicólogos de mayor representatividad, designados por éstos.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los Directores de Cine representativos de las principales Asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Un académico designado por aquellas universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período, y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según calificación del Consejo.
- e) Cumplir 75 años de edad.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en el cargo, procederá el nombramiento de su reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado al consejero que originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el periodo del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta función.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean dueñas de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Las personas naturales que participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica y quienes tengan su representación o dirección.
- e) Toda persona que tenga interés económico en la industria cinematográfica.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuar dicha calificación. Asimismo, serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un director chileno, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 6º. Los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a que asistan, con un tope mensual de 12 Unidades Tributarias Mensuales. Esta remuneración será compatible con cualquiera otra que perciban.

Párrafo 3º
De la Competencia del Consejo.

Artículo 7º.- Corresponderá especialmente al Consejo:

- a) Calificar las producciones cinematográficas en conformidad a esta ley.
- b) Orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas.
- c) Requerir la información y la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar un registro de las producciones cinematográficas calificadas por el Consejo, en donde se deberá indicar la calificación correspondiente.

Artículo 8º.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, de capacitación y materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Éstas se regirán por las disposiciones de la ley N°18.838.
- d) Los video juegos.
- e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de ser calificadas por el Consejo, para su exhibición gratuita o en festivales o muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 9º.- El Consejo funcionará en Salas, integradas por cuatro miembros, sorteadas anualmente. Cada una de las Salas elegirá un Presidente; sesionarán por turnos preestablecidos, con tres de

sus integrantes como mínimo; adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá su Presidente.

El reglamento regulará la forma en que se realizarán las sesiones y su duración y establecerá las demás normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 10.- Cada Sala podrá solicitar la asesoría de expertos, miembros del Consejo o ajenos a él, o requerir antecedentes del distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4º Del Procedimiento de Calificación.

Artículo 11.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación, será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2º letra c).

b) "Inconveniente para menores de siete años", en el caso de la categoría "para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o de "violencia excesiva", siempre deberán ser calificadas en la categoría mayores de 18 años, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º.

Artículo 13.- Las producciones calificadas por el Consejo como de "contenido pornográfico", sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas. En todo caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Su ingreso deberá ser independiente a cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Deberán tener baños exclusivos.

3. En algún lugar destacado de la sala, deberá indicarse la prohibición de ingreso a menores de 18 años.

4. La prohibición de propaganda exterior en que se reproduzcan imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

5. Deberán quedar éstas salas a una distancia de a lo menos cinco cuabras de cualquier establecimiento educacional y siempre dentro del sector comercial respectivo de cada localidad."

Las producciones cinematográficas en videocinta o cualquier otro soporte, no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico.

Artículo 14.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres, tutores, o profesores, en el marco de sus actividades pedagógicas, podrán ver aquellas producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o con violencia excesiva. El reglamento establecerá la manera y forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 15.- La calificación que el Consejo acuerde, deberá constar en un acta, en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase, la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Solicitará además, a su costo, un certificado auténtico, o los que necesite, en que conste el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

Artículo 16.- En contra de la calificación practicada por alguna de las Salas, procederán los recursos de reposición y de apelación. La apelación sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación.

Artículo 17.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las Salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 18.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 16 y 17.

Párrafo 5º
De las Obligaciones, Responsabilidades y Sanciones.

Artículo 19.- Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrán permitir el ingreso a las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante cédula nacional de identidad o documento público equivalente para los extranjeros, y en los otros casos dicha acreditación será de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

Artículo 20º.- El empresario, administrador y el personal responsable de las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas, que permitan el ingreso de personas menores a la edad establecida en la calificación de la producción cinematográfica que se exhibe, serán solidariamente obligados al pago de una multa equivalente a 5 Unidades Tributarias Mensuales por cada menor que ingrese a dichos lugares.

Las personas señaladas en el inciso precedente, que permitan el ingreso de menores de edad a las salas a que se refiere el artículo 13, serán solidariamente obligadas al pago de una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

La reiteración de estas conductas podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 21.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas correspondientes a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

Artículo 22.- El dueño de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar registrado para este efecto en la municipalidad respectiva, será sancionado con multa de 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 23.- Las producciones cinematográficas en vídeo o cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de cinco a diez Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas con violencia excesiva o de contenido pornográfico a menores de edad, el propietario, representante o administrador del establecimiento respectivo, será sancionado con una multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura del local respectivo, hasta por treinta días.

Artículo 24.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura hasta por treinta días, de la sala respectiva.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 25.- En los casos que proceda la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas, el juez competente requerirá el auxilio de la fuerza pública, el que será concedido sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en las salas clausuradas.

Artículo 26.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá estas infracciones y aplicará las sanciones que procedan, el Juez de Policía Local correspondiente al lugar de la exhibición.

Párrafo 6º De la fiscalización.

Artículo 27.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al Juzgado de Policía Local correspondiente, dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el Secretario del Juzgado de Policía Local respectivo deberá informar al Consejo sobre su resultado.

Los controles que deban practicar los inspectores municipales en las salas de exhibición, sólo podrán efectuarse al inicio y al término de cada función.

El Consejo deberá proporcionar a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo 29.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley, serán de beneficio municipal.

Párrafo 7º

Recursos y Presupuesto del Consejo.

Artículo 30.- Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación, el equivalente a 0,048 Unidades Tributarias Mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de remuneraciones de los Consejeros, y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8º

Disposiciones Finales.

Artículo 31.- El que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico toda representación, por cualquier medio, de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas, o toda representación de partes genitales de un niño o niña cuya característica principal sea su presentación con fines de excitación sexual.

Artículo 32.- Derógase el Decreto Ley N° 679 de 1974, sus modificaciones, y el inciso final del artículo 13 de la ley N°18.838.

Disposiciones Transitorias.

Artículo Primero Transitorio.- A contar de la publicación de la presente Ley, las películas que durante la vigencia del Decreto Ley N° 679 de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Artículo Segundo Transitorio.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de los veinte consejeros, durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes consejeros:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.
- Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la universidades chilenas.
- El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.
- Dos críticos de cine.
- Un representante de los directores de cine.

Artículo Tercero Transitorio.- Un reglamento regulará las materias de la presente ley, el que deberá ser dictado dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Cuarto Transitorio.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación."

Se designó **DIPUTADO INFORMANTE** al señor Homero Gutiérrez Román.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 17 de abril, 15 de mayo, 18 de julio, 14 de agosto, 11 de septiembre, 3, 8 y 9 de octubre de 2001, con la asistencia del Diputado señor Homero Gutiérrez Román (Presidente), las señoritas María Antonieta Saa Díaz y María Rozas Velásquez, y las señoras Pía Guzmán Mena, María Victoria Ovalle Ovalle y Fanny Pollarolo Villa y los señores Nelson Ávila Contreras, Sergio Correa

de la Cerda, Gonzalo Ibáñez Santa María, Rosauro Martínez Labbé, Manuel Rojas Molina, Jorge Ulloa Aguillón, Sergio Velasco de la Cerda, Edmundo Villouta Concha e Ignacio Walker Prieto.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de octubre de 2001.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS
Secretario de la Comisión

INDICE

I. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.	1
II. IDEAS MATRICES DEL PROYECTO.	
III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO SOBRE CALIFICACIÓN DE LA I	
IV. APROBACIÓN EN GENERAL	
V. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICO CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.	
VI. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.	
VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.	
VIII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.	
IX. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	